

OSIN



05 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

Lima, 05 AGO. 2019

VISTO: El Informe N° 107-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 18 de julio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 344-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0219-2018-INPE/TD-ST de fecha 07 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** y **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA**, personal de servicio en la esclusa principal externa, así como, a los servidores **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** y **LUCIANO FUENTES VALLE**, personal de seguridad a cargo de la esclusa principal, del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, toda vez que el 16 de enero de 2016, habrían permitido que la visitante identificada como Beatriz Nancy Mora Herrera ingrese al recinto con la menor identificada con las iniciales M.R.P.G., utilizando ésta el documento nacional de identidad perteneciente a la menor de iniciales N.B.A.G., situación que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria al no seguir los protocolos de seguridad respecto al ingreso de las visitantes pues ingresó una visitante sin la debida identificación;

Que, con fecha 09 de agosto de 2018, los servidores **LUCIANO FUENTES VALLE** y **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0219-2018-INPE/TD-ST, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 655 y N° 653-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de agosto de 2018 (fojas 209 y 285, respectivamente);

Que, con fecha 10 de agosto de 2018, los servidores **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** y **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0219-2018-INPE/TD-ST, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 654 y N° 656-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 07 de agosto de 2018 (fojas 282 y 297, respectivamente),

Que, con fecha 18 de julio de 2019, se recibió el Informe N° 107-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a los procesados la sanción disciplinaria de suspensión por treinta días;

Que, con fecha 22 de julio de 2019, el servidor **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 107-2019-INPE/ST-



05 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

LCEP, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 192-2019-INPE/TD;

Que, con fecha 23 de julio de 2019, los servidores **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, **LUCIANO FUENTES VALLE** y **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO**, tomaron conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 107-2019-INPE/ST-LCEP, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 189, N° 190 y N° 191-2019-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO**, con fecha 23 de agosto de 2018, presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica (folios 270/280), señalando lo siguiente:

- i) Invoca la prescripción para iniciar proceso pues el 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia del INPE tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedo administrativo a través del Informe N° 350-2017-INPE/06, así como, el Informe N° 164-2016-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos fue remitido el 03 de enero de 2016 a la citada autoridad, por tanto, hasta el 07 de agosto de 2018, en que se emitió la resolución que inició el procedimiento administrativo en su contra, ha transcurrido más de un año;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

- ii) Su función en la esclusa principal externa o tranquera era pedir a las visitas muestren su documento de identidad para ser controlados a través del aplicativo denominado Sistema Integral de Control de Visitas, a cargo de la servidora Verónica Basilia Blas Aguayo, quien verificó los datos y habilitó el ingreso de las visitas al interior del penal, por tanto no fue responsable de su ingreso, ya que fue el sistema el que lo autorizó;
- iii) La responsabilidad del ingreso de la menor recae en la autoridad penitenciaria correspondiente al no contar con la logística adecuada y la debida implementación así como la actualización de equipos para el control de acceso de visitas;

Que, con fecha 22 de octubre de 2018 (folios 307), el servidor **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** informó oralmente ante la Secretaría Técnica donde además señaló que fue el servidor Ñique Saldaña quien recibió los documentos de identidad y se los entregó a la servidora Verónica Blas, siendo esta última quien verificó la identidad de los menores y de la visitante mayor de edad en el sistema, luego se entrega el ticket autorizando el ingreso, además precisa que no solicitó el DNI a la visitante pues al ver que ésta había pasado por el registro de visitas y que si hubiera solicitado su documento pudo haber detectado que se trataba de otra menor, reconociendo dicha omisión;

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el servidor **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 05 de agosto de 2019, informó oralmente ante este colegiado en los que ratificó sus argumentos señalados en la etapa de instrucción, así como indicó que el Establecimiento Penitenciario de Ancón I es de máxima seguridad, pese a ello en la fecha de los hechos no se contaban con los medios logísticos ni modernos sistemas biométricos; y que, las personas que ingresan como visitantes de los internos al recinto están en la misma situación que éstos pues están permanentemente buscando la forma de burlar la seguridad penitenciaria;

Que, el servidor **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** con fecha 17 de agosto de 2018, presentó descargo escrito ante el órgano de instrucción (folios 223/250), señalando lo siguiente:

- i) No permitió ni autorizó el ingreso de la menor de iniciales M.R.P.G. de 17 años quien utilizó un documento de identidad de otra persona, ya que su función se limitaba a brindar seguridad a la parte externa del penal y mantener el orden entre las visitantes, así como recoger los documentos de identificación de éstas según orden de llegada para entregarlos a la servidora Verónica Basilia Blas Aguayo;
- ii) La servidora Verónica Basilia Blas Aguayo era la responsable de aprobar y autorizar el ingreso de las visitantes al tener a su cargo el sistema de registro de visitas, así como, disponía al servidor Olivares Hilario para que ponga el sello y el número en el brazo de las visitas que estaban autorizadas por ella;

05 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

- iii) Las personas que autorizaron el ingreso de la menor de iniciales M.R.P.G., utilizando un documento de identidad de otra menor, fueron inducidas en error pues la foto que aparecía en el DNI que portaba la menor era muy similar a su rostro, además, la foto del DNI no era nítida;
- iv) Refiere que el plazo de prescripción ha operado desde el 03 de mayo de 2016, debido a que la Oficina de Asuntos Internos, entonces órgano de instrucción de la Ley N° 29709, elevó en tal fecha el Informe N° 164-2016-INPE/06 a la Vicepresidencia del INPE, lo que a la fecha del inicio de procedimiento disciplinario, es decir al 10 de agosto de 2018, ha transcurrido más de un año;

Que, con fecha 26 de julio de 2019, el servidor **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 05 de agosto de 2019 informó oralmente ante este colegiado señalando además que ha quedado demostrado que la servidora Verónica Pasilia Blas Aguayo era quien aprobaba y autorizaba el ingreso de los visitantes el día de los hechos, por tanto, fue ésta quien pudo autorizar o negar el ingreso de visitantes al recinto; que, las funciones fueron repartidas con los servidores Víctor Oscar Olivares Hilario, Verónica Basilia Blas Aguayo y su persona; y que, el órgano instructor no ha ofrecido medio probatorio que demuestre que su persona no realizó la verificación de la identidad de la menor, solicitando finalmente su absolución;

Que, el servidor **LUCIANO FUENTES VALLE**, con fecha 16 de agosto de 2018, presentó descargo escrito ante el órgano de instrucción (folios 252/260), señalando lo siguiente:

- i) Invoca la prescripción para iniciar proceso pues con fecha 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia del INPE tomó conocimiento de los hechos materia del presente procedo administrativo a través del Informe N° 350-2017-INPE/06, así como, el Informe N° 164-2016-INPE/06 de la Oficina de Asuntos Internos fue remitido el 03 de enero de 2016 a la citada autoridad, por tanto, hasta el 07 de agosto de 2018, en que se emitió la resolución que inició el procedimiento administrativo en su contra, ha transcurrido más de un año;
- ii) Niega tener alguna responsabilidad dado que su función sólo era de colocar los documentos de identidad en los casilleros y poner el sello y el sticker a las visitas, asimismo, no operó el sistema de identificación de DNI, sistema mediante el cual se puede contrastar el DNI de los visitantes y la foto con los datos personales;
- iii) El primer filtro es la esclusa externa, donde se ingresa a la base de datos el número del DNI, los nombres y los apellidos de los visitantes para verificar que no se encuentren inhabilitados de ingresar al penal;
- iv) En el caso de los menores de edad no se visualiza en pantalla sus fotografías;
- v) La menor de iniciales M.R.P.G. ingresó al Pabellón N° 02 para visitar a su conviviente, lugar de donde fue retirada por el personal de Inteligencia del INPE, detectándose su irregular ingreso, siendo que su permanencia en el recinto fue por solo 10 minutos;

Que, con fecha 22 de octubre de 2018 (folios 309), el servidor **LUCIANO FUENTES VALLE** informó oralmente ante la Secretaría Técnica donde además señaló que fue el servidor Flavio Quispe Quispe quien se encargó de la identificación de las visitas y que su accionar solo era registrar los nombres en un papel del DNI entregado por dicho servidor;



05 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el servidor **LUCIANO FUENTES VALLE** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, con fecha 05 de agosto de 2019 informó oralmente ante este colegiado donde además señaló que no fue el encargado de operar el Sistema de Identificación de DNI, sino que sus funciones fueron colocar el DNI en el casillero poner un sello y sticker a la visita; y que la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera se aprovechó de las debilidades del sistema pues en éste no se mostraba la fotografía de los menores;

Que, el servidor **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, con fecha 16 de agosto de 2018, presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica (folios 266/267), señalando lo siguiente:

- i) En el sistema de control de visitas no se pueda identificar con el DNI a cada una de las visitas, dicha acción se desarrolló de forma visual (físicamente) comparando los rasgos físicos de la persona adulta y los menores con la de la fotografía del DNI;
- ii) Al haber ingresado hasta en tres oportunidades la menor de iniciales M.R.P.G., usando el DNI de la menor de iniciales NBAG, se puede afirmar que ésta venía preparada para engañar a las autoridades al conocer los datos del documento de identidad, señala que observó cierta similitud entre la menor con la imagen del DNI;
- iii) El Establecimiento Penitenciario de Ancón I no tenía en la fecha de los hechos un equipo tecnológico que permitiese identificar de forma plena y precisa a los visitantes, ya que sólo se contaba con un equipo de cómputo y una lectora de barras, por lo que sólo se podía validar la autenticidad del documento de identidad;

Que, con fecha 31 de julio de 2019, el servidor **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 05 de agosto de 2019 informó oralmente ante este colegiado en los que además señaló que realizó el control de ingreso de las visitantes, y debido a que la fotografía del DNI que presentó la menor tenía un parecido con ella, permitió su ingreso; que, el día de los hechos estuvo presente la servidora Marisol Alegría Delgado de la Oficina de Inteligencia de la Sede Central del INPE quien no realizó ninguna observación al ingreso de la menor; y que no se ha tomado en consideración las grabaciones del día de los hechos que demuestran que cumplió adecuadamente sus funciones;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de iniciar con el análisis de fondo es necesario emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la acción administrativa invocada por los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO, LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** y **LUCIANO FUENTES VALLE**. Al respecto, el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, creó la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de

investigación e instrucción, por tanto, competente para realizar las investigaciones e iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores nombrados en la Ley N° 29709, así como, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, el cual señala que el procedimiento administrativo disciplinario *"debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto infractor"*;

Que, a la luz de lo expuesto, está claro que la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario es la autoridad competente a que se refiere el artículo 94° acotado, por tanto, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el momento en que la referida Secretaría Técnica toma conocimiento de la falta disciplinaria, siempre que se haya determinado la presunta falta e identificado al presunto infractor, siendo así, debe señalarse que si bien con fecha 03 de mayo de 2016, el Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario recibió el Informe N° 164-2016-INPE/06, a través del cual la Oficina de Asuntos Internos concluyó presunta responsabilidad del servidor CAS Miguel Zamudio Rodríguez, no hizo referencia alguna a la responsabilidad de otros servidores, sino que ello recién se produjo a través del Informe N° 350-2017-INPE/06 de fecha 15 de mayo de 2017, el cual fue puesto en conocimiento del órgano de instrucción el 18 de setiembre de 2017, por tanto, el plazo de un año para iniciar procedimiento administrativo a los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO, LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA, LUCIANO FUENTES VALLE y FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** no se puede computar a partir del 03 de mayo de 2016, pues en esta fecha no se había identificado a los citados servidores como presuntos infractores, sino que ello se computará a partir de la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo a los procesados, esto es, a partir de los días 09 y 10 de agosto de 2018 en que fueron notificados, por tanto, no transcurrió el plazo de un año para iniciar el procedimiento administrativo, tampoco transcurrió los 04 años que refiere el artículo 59° de la Ley N° 29709;

Que, asimismo, cabe precisar que, si bien, con fecha 16 de mayo de 2017, la Vicepresidencia del Consejo Nacional Penitenciario recibió el Informe N° 350-2017-INPE/06, a través del cual la Oficina de Asuntos Internos remitió el resultado de investigación en torno a los hechos ocurridos el 16 de enero de 2016, determinando las faltas administrativas y como presuntos infractores a los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO, LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA, LUCIANO FUENTES VALLE y FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, sin embargo, al no haber sido recibido dicho informe por la Secretaría Técnica, órgano competente, no puede haberse iniciado el cómputo del año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sino recién a partir del 18 de setiembre de 2017, según sello de recibido obrante en la GD N° 2016-001-002699 (fojas 185), por tanto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo se verifica que los procesados fueron notificados los días 9 y 10 de agosto de 2018 con la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que entre el 18 de setiembre de 2017 y el 10 de agosto de 2018 no ha transcurrido el año que establece la norma, por consiguiente, no ha operado la prescripción invocada por los procesados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del argumento expuesto por los procesados se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que durante el servicio del 16 de enero de 2016, la menor de iniciales M.R.P.G. ingresó al Establecimiento Penitenciario de Ancón I utilizando el documento de identidad de otra menor, tal como se advierte de la declaración de la menor de iniciales M.P.G de 17 años (folios 16), quien señala



05 AGO. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

que el 16 de enero de 2016, *“Yo ingresé con mi tía, la Sra. MORA HERRERA, Beatriz, pero con el DNI de mi prima (...) DNI N° (...), ya que aún no cumplo los 18 años”*, la misma que se corrobora con la entrevista de fecha 16 de enero de 2016 (fojas 17/18) donde la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera señala que sí tenía conocimiento que la menor de iniciales M.R.P.G. portaba un DNI que no le pertenecía, al precisar que *“Sí, tenía conocimiento, porque ella le pidió el DNI prestado a la nieta de mi conviviente”*, y con la entrevista de fecha 16 de enero de 2016 (fojas 19/20), donde el interno Claudio Carbajal Tapia señala que *“(…), la señora (en referencia a la menor de iniciales M.R.P.G.) que como es menor de edad y faltándole solo tres (03) meses para cumplir 18 años, quiso ingresar para verme y por lo tanto consiguió ese DNI, de un familiar para ingresar”*. A su vez se tiene el Acta N° 009-2016-INPE/18-EPA-CTP de fecha 28 de enero de 2016 (folios 117/120), mediante el cual el Consejo Técnico Penitenciario sancionó a la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera con suspensión de su ingreso al penal por un período de 12 meses, en tanto que a la menor de edad de iniciales M.P.G., se dispuso que la encargada del Sistema de Control de Visitas no ingrese en su Sistema de Base de Datos a la visitante menor de edad hasta que cumpla su mayoría de edad, medidas adoptada por las autoridades del recinto debido a la suplantación de identidad en la que dichas visitantes fueron partícipes;

- ii) Está acreditado que, el 16 de enero de 2016, los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO y LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA**, se encontraban asignados como personal de seguridad en la esclusa principal externa del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno de Seguridad Externa correspondiente al servicio del 16 al 17 de enero de 2016 (folios 47), en el que se consigna a los servidores Víctor Olivares Hilario y Luis Ñique Saldaña en el puesto fijo de Acceso Principal de 09:00 a 21:00 horas; del Informe N° 005-2017-INPE/18-238-SE-G.01.LNS de fecha 03 de abril de 2017 (folios 161), a través del cual el servidor Luis Ñique Saldaña señala *“Que en la fecha del 16 de enero de 2016, fui asignado al puesto de acceso principal, al área de tranquera para realizar labores de seguridad; correspondiendo la fecha en mención según programación: visitas de menores”*; y, el Informe N° 004-2017-INPE/18-238-SE-G.01.VOH de fecha 03 de abril de 2017 (folios 163), suscrito por el servidor Víctor Olivares Hilario señalando que *“Que, el día 16 de enero de 2016, fui asignado al puesto de acceso principal área de tranquera para realizar labores de seguridad, correspondiendo la fecha en mención según programación visita para régimen “A”, menores acompañados de un adulto”*;

- iii) Está acreditado que el servidor **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** no identificó ni verificó la identidad de la menor de edad de iniciales M.R.P.G. (17 años), tal como se desprende del Informe N° 004-2017-INPE/18-238-SE-G.01.VOH de fecha 03 de abril de 2017 (folios 163), donde precisa las



05 AÑO 2119
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

actividades que realizó en el puesto de tranquera durante el ingreso de visitas el 16 de enero de 2016, del siguiente modo: *“Que, en la fecha mi labor consistió en colocar en el brazo de la visita (sellos y número correlativo) luego de ser autorizados su ingreso por la encargada del sistema de control de visitas inteligente, (...)”*; así como, en su escrito de descargo (folios 270/280), señala que el día de los hechos se encontraba prestando servicios en el puesto de tranquera o esclusa principal y que su función era *“(…) solicitar a las visitas que tengan a la mano su DNI para ser controlados a través del aplicativo denominado SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL DE VISITAS, (...)”*. Lo señalado en ambos documentos demuestran que el servidor Víctor Oscar Olivares Hilario no cumplió sus funciones en el puesto al cual fue asignado al no haber verificado ni identificado a la visitante de iniciales M.R.P.G., a quien, debió solicitarle su documento nacional de identidad a fin de verificar su identidad personal, tal como lo ha señalado en su Informe Oral de fecha 22 de octubre de 2018 (fojas 307), donde el procesado indicó que *“En ningún momento solicité DNI a la visitante ni a las menores pues en mi presencia pasaron por el registro de visitas, entendiéndose que todo estaba correcto”* y *“Reconozco que no solicité los DNI a las visitantes, tal vez allí pude detectar que se trataba de otra menor”*, quedando demostrado que no cumplió su función de *“efectuar acciones preventivas de seguridad de verificación e identificación de las personas que visitan el establecimiento penitenciario”*, regulada en el literal c) del punto 2 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, respecto al responsable del puesto *“Acceso Principal Externa”*, ni lo regulado en el artículo 78° del Reglamento General de Seguridad al señalar que *“Los visitantes deberán identificarse con documentos personales vigentes como: su DNI (...)”*;

- iv) Está acreditado que el servidor **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** no cumplió con identificar ni verificar la identidad de la menor de edad de iniciales M.R.P.G. (17 años), tal como se advierte del Informe N° 005-2017-INPE/18-238-SE-G.01-LÑS de fecha 03 de abril de 2017 (folios 161), donde señala: *“Que, en la fecha mi función consistió en el recojo de los DNI de los visitantes adultos y menores, colocarlos en orden correlativo y seguidamente entregárselos a la encargada del sistema de control de visitas inteligente, señorita Verónica Blas quien por disposición superior los días sábados es quien realiza el registro de ingreso al E. Pernal, control y verificación de los visitantes que se encuentran debidamente registrados y autorizados en el sistema de visitas, realizado con antelación a la fecha, con la presentación de los requisitos exigidos por la normatividad”*, así como, de su escrito de descargo ante la Secretaría Técnica (246/250), donde en su cuarto acápite señala que *“(…) y por ser día de visita programada apoyaba para mantener el orden de las visitantes y recoger los documentos de identificación de éstas según orden de llegada para entregarlos a la servidora Verónica Basilia Blas Aguayo, quien era la persona que aprobaba y autorizaba en ese punto de control, el ingreso de todas las visitantes incluidas las menores de edad (...)”*, es decir que su accionar se limitó solo al acopio de documentos de identidad, más no a una verificación y/o identificación, trasladando dicha responsabilidad al sistema, el cual sólo verifica la autenticidad del documento y si el visitante se encuentra autorizado, quedando así demostrado que no cumplió su función de *“efectuar acciones preventivas de seguridad de verificación e identificación de las personas que visitan el establecimiento penitenciario”*, regulada en el literal c) del punto 2 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, respecto al responsable del puesto *“Acceso Principal*



05 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. OBTEGA TRIVIÑO
Escrutinio Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

Externa”, ni lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento General de Seguridad, el cual señala que “Los visitantes deberán identificarse con documentos personales vigentes como: su DNI (...);

- v) Está acreditado que, el 16 de enero de 2016, los servidores **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** y **LUCIANO FUENTES VALLE** estuvieron asignados a la esclusa principal del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, lo que se corrobora con el Rol de Servicio Diurno de Seguridad Interna correspondiente al servicio del 16 al 17 de enero de 2016 (folios 49), en el que se consigna a los servidores Flavio Quispe Quispe y Luciano Fuentes Valle en el puesto de Puerta Principal; así como, ello también se advierte en el Informe N° 001-2017-INPE-Tco.2.QQFD de fecha 27 de marzo de 2017 (folios 153/154), donde el servidor Flavio Daniel Quispe Quispe refiere: “El sábado 16 de enero de 2016, soy asignado al puesto de servicio de esclusa principal interna (puerta principal) con el servidor Tco. Fuentes Valle, Luciano, (...)”, y, del Informe N° 001-2017-INPE-LFV de fecha 23 de marzo de 2017 (fojas 150/151), donde el servidor Luciano Fuentes Valle señala que “En la fecha 16 de enero de 2016, el Alcaide de servicio Marco Ormeño Bendejú, realiza la distribución del servicio, en el cual me dispone realice el servicio de seguridad interna en la puerta principal, la cual conecta a los pabellones, conjuntamente con el servidor Flavio Quispe Quispe”;

- vi) Está acreditado que, el 16 de enero de 2016, el servidor **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** no controló el ingreso de las visitas identificándolas previamente ni verificó que el ingreso de la menor de edad de iniciales M.R.P.G. se realice en compañía de un familiar adulto, tal como se advierte del Informe N° 001-2017-INPE-Tco. 2-QQFD (folios 153/154), donde el citado servidor señala que en la indicada fecha se hizo cargo del sistema de control de visitas en la puerta principal interna, lugar a donde se presentó la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera con tres menores de edad, a quienes procedió a identificar con sus DNI verificando la foto y datos personales y el grado de parentesco con el interno; sin embargo, tal versión se contrapone a los hechos, pues la visitante menor de edad identificada con las iniciales M.R.P.G. ingresó con un documento de identidad que correspondía a otra menor de edad, conforme ha quedado demostrado con las declaraciones de dicha menor, de la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera, del interno Claudio Carbajal Tapia e informe emitido por el servidor Miguel Zamudio Rodríguez (fojas 25). Asimismo, ha quedado demostrado que no cumplió con verificar que la menor de iniciales M.R.P.G. ingrese con un familiar adulto, conforme se desprende de la declaración de la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera de fecha 16 de enero de 2016 (fojas 17/18), donde ésta señaló que dicha menor ingresó al recinto con el DNI de la nieta de su conviviente y que dicha menor es amiga de la nieta de su conviviente, por tanto, está demostrado que no cumplió sus funciones de “Controlar el ingreso y egreso del (...) visitantes en general identificándolos



previamente”, “(...) verificar el documento de identidad del visitante, (...)” y “Verificar que el ingreso de menores de edad se realice en compañía de un familiar adulto (...)”, reguladas en los literales a, b y c del punto 2 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en lo que se refiere al responsable de control de documentos de esclusa principal interna ni lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento General de Seguridad en el extremo que las visitas deben identificarse con documentos personales vigentes;

- vii) Está acreditado que, el 16 de enero de 2016, el servidor **LUCIANO FUENTES VALLE** no controló el ingreso de las visitas identificándolas previamente ni verificó que el ingreso de la menor de edad de iniciales M.R.P.G. se realice en compañía de un familiar adulto, tal como se advierte del Informe N° 001-2017-INPE.LFV de fecha 23 de marzo de 2017 (fojas 150/151), donde el procesado señala que “(...) la visita identificada como sra. Beatriz Nancy Mora Herrera, conjuntamente con las tres menores de edad (una de ellas identificada como (...) que entró con DNI que no le correspondía) ingresó al E.P., pasando por el primer filtro mencionado en el numeral 2.3 (seguridad externa y la jefa de registro eran los encargados de verificar las visitas) y la verificación realizada por el servidor Flavio Quispe Quispe, siendo mi función “solo la de la recepción de los documentos y sellado de la visita adulta, desconozco el porqué de la equivocación de los dos primeros filtros”, así como, en su descargo escrito ante la Secretaría Técnica (folios 250/260), señala que su “(...) función fue archivar en su respectivo casillero los DNI de las visitantes y poner el sello y el sticker a las visitas”, es decir que en su condición de personal de seguridad su actuación se encontraba básicamente mecanizada a recibir y entregar documentos, obviando realizar una verificación y/o identificación al tener dos filtros previos, lo que demuestra que no cumplió sus funciones de “Controlar el ingreso y egreso del (...) visitantes en general identificándolos previamente”, “(...) verificar el documento de identidad del visitante, (...)” y “Verificar que el ingreso de menores de edad se realice en compañía de un familiar adulto (...)”, reguladas en los literales a, b y c del punto 2 del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en lo que se refiere al responsable de control de documentos de esclusa principal interna ni lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento General de Seguridad en el extremo que las visitas deben identificarse con documentos personales vigentes;

- viii) Está acreditado que los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO**, **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA**, **LUCIANO FUENTES VALLE** y **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** no cumplieron los protocolos para el ingreso de visitantes con lo que pusieron en riesgo la seguridad del recinto, toda vez que al no haber cumplido sus respectivas funciones, permitieron que una menor de edad ingrese al recinto con un documento que no le correspondía, lo que generó un descontrol respecto a las visitantes que ingresaron al recinto pues oficialmente ingresó la menor de iniciales N.B.A.G. cuando en la realidad había ingresado la menor de iniciales M.R.P.G., a pesar que cada servidor tenía funciones específicas en los puestos a los cuales fueron designados el 16 de enero de 2016, conforme se señala en el Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, que complementado con el Reglamento General de Seguridad, señalan protocolos que se deben cumplir para el ingreso de visitantes, como es identificarlas con sus documentos de identidad vigentes, verificar que la persona que ingresa al recinto lo haga con



05 AÑO 2119



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

su documento de identidad personal y que la visita menor de edad ingrese con un familiar adulto, lo cual no cumplieron los procesados;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** en el extremo que su función se limitaba a pedir documentos para que éstos sean controlados por el Sistema Integral de Control de Visitas, cabe señalar que sus responsabilidades en el puesto de esclusa principal externa o tranquera están expresamente señaladas en el Manual de Organización y Funciones, por tanto, si bien en dicho puesto además se contaba con el Sistema Integral de Control de Visitas a cargo de la servidora Verónica Basilia Blas Aguayo, también es cierto que ésta no era personal de seguridad y que el día de los hechos prestó apoyo en el referido Sistema Integral de Control de Visitas verificando si los datos de los documentos de identidad estaban registrados en la Base de Datos y que los DNI, por tanto, los responsables de acuerdo a las normas de gestión interna de la entidad eran los servidores a cargo de tranquera y de la esclusa principal interna quienes debían verificar si el documento de identidad que portaba la visitante le correspondía. Es más, según se advierte del expediente, las funciones de la citada servidora era verificar si las personas tenían algún impedimento de ingreso al recinto o estaban autorizadas, por tanto, la función específica de verificación de documento y de la identidad de las visitantes, estuvo a cargo de los procesados quienes cumplieron funciones en puerta principal externa e interna, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** en el extremo que el Establecimiento Penitenciario de Ancón I es de máxima seguridad y a pesar de ello no contaba con modernos sistemas biométricos, cabe señalar que tal afirmación no enerva la responsabilidad del procesado pues estando asignado al puesto de esclusa principal externa o tranquera debió cumplir su función de verificación de documentos de las visitantes e identificación de éstas, más cuando tenía conocimiento que se encontraba laborando en un recinto de máxima seguridad y que el sistema biométrico no mostraba las fotografías de los menores de edad, pese a ello no lo hizo, sin embargo, será tomado en consideración al momento de graduar la sanción a imponer;

Que, con relación a la carencia de un equipo adecuado o un sistema biométrico alegado por los procesados, cabe señalar que ello no es argumento que enerve sus responsabilidades pues conforme lo han señalado en sus respectivos descargos contrastados con los elementos que obran en el expediente administrativo ha quedado demostrado que no fueron diligentes en el cumplimiento de sus funciones pues no realizaron acciones que ayuden a la verificación e identificación de la menor de iniciales M.R.P.G quien ingresó con el documento de identidad de otra menor, sin embargo, lo alegado en este extremo será considerado al momento de graduar la sanción que se impondrán a los procesados;

Que, el servidor **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** ha señalado que su función se limitaba a brindar seguridad a la parte externa del penal y mantener el orden entre las visitantes, así como recoger los documentos de identificación de éstas según orden de llegada para entregarlos a la servidora Verónica Basilia Blas Aguayo. Sobre ello cabe señalar que tales actividades si bien serían complementarias en el puesto de esclusa principal externa, sin embargo,



05 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO del INPE

de acuerdo al Manual de Organización y Funciones no son las principales, pues éstas están orientadas a verificar que la visitante se identifique con su documento de identidad, lo cual no ocurrió en el caso de la menor de iniciales M.R.P.G., pues del descargo ofrecido por el procesado se corrobora que éste y demás documentos obrantes en el expediente administrativo se corrobora que no verificó la identidad de la menor M.R.P.G., observando el rostro de la menor y comparándola con la fotografía que aparece en el documento de identidad. Al respecto, el procesado ha señalado que la foto del DNI que portaba dicha visitante no era nítida, por tanto, tal hecho fue suficiente para solicitar una correcta identificación de la menor o incluso prohibir su ingreso hasta su plena identificación, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** en el extremo que no se cuentan con medios probatorios que demuestren que no realizó la verificación de la identidad de la menor que ingresó con un DNI que no le correspondía, cabe señalar que al respecto se cuenta con el Acta N° 009-2016-INPE/18-EPA-CTP de fecha 28 de enero de 2016 (folios 117/120), mediante el cual el Consejo Técnico Penitenciario sancionó a la visitante Beatriz Nancy Mora Herrera con suspensión de su ingreso al penal por un período de 12 meses, en tanto que a la menor de edad de iniciales M.R.P.G., se restringió su ingreso al recinto hasta cumplir la mayoría de edad por haber sido partícipes en la suplantación de identidad de ésta última, situación que por sí sola demuestra que la menor de iniciales M.R.P.G., burló los diferentes puestos de seguridad donde el personal de seguridad tenía la responsabilidad de verificar su identidad y que el ingreso de los visitantes sea con sus respectivos DNI, además se cuenta con la propia declaración del procesado quien ha señalado que se limitó a recoger los DNI y entregarlos a la servidora Beatriz Nancy Mora Herrera, sin realizar acción alguna de identificación verificación de la identidad de las visitantes conforme lo dispone el Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, es más el procesado ha señalado que la foto del DNI de la menor en mención no era nítida, sin embargo no realizó ninguna acción para una correcta identificación sino por el contrario permitió su ingreso al recinto, siendo así, existen en el expediente administrativo suficientes elementos probatorios que demuestran su responsabilidad;

Que, respecto a lo alegado por el servidor **LUCIANO FUENTES VALLE** en el extremo que cumplió su función de colocar los documentos de identidad en los casilleros y poner el sello y el sticker a las visitas, cabe señalar que el Manual de Organización y Funciones señala entre sus principales funciones en el puesto de esclusa principal, controlar el ingreso de la visita y que los menores ingresen con un familiar adulto, situación que no se dio en el caso del procesado, no siendo suficiente para enervar su responsabilidad alegar que existían otros filtros como es la tranquera, pues cada servidor asume su responsabilidad conforme a las funciones que les corresponde, por tanto, no fu diligente en el control de los visitantes verificando sus identidades y que la menor ingrese con un familiar adulto, lo que trajo como consecuencia el ingreso de una menor con un documento de identidad que no le correspondía y por ende sin encontrarse registrada en la lista de visitantes, así como registró una persona adulta que resultó no ser familiar de la menor de iniciales M.R.P.G., comprometiendo la seguridad penitenciaria con su conducta;

Que, el servidor **LUCIANO FUENTES VALLE** alega que no operó el sistema de identificación de DNI, mediante el cual se puede contrastar el documento de identidad de los visitantes y la foto con los datos personales. Sobre ello, cabe señalar que si bien no operó el sistema, el cual estaba a cargo de la servidora Verónica Basilia Blas Aguayo, ésta indica en su escrito de folios 175/176, que los documentos de identidad le fueron entregados mediante los servidores de seguridad y que nunca tuvo contacto directo con las visitas, lo que si realiza el servidor de seguridad, incluso ello ha sido corroborado con el personal de puerta principal externa quienes han señalado que el día de los hechos recibían los DNI de las visitas y los





05 ABR 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

entregaban a la servidora Blas Aguayo para que ésta verifique si estaban o no autorizadas para ingresar al recinto, por tanto, hubo un incumplimiento de funciones de parte del procesado, consecuentemente debe de desestimarse lo alegado en este extremo;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, al señalar que hubo una comparación física de los visitantes y que al haber ingresado hasta en tres oportunidades la menor se demuestra que acudió preparada para inducir en error al personal y que observó cierta similitud entre la menor de iniciales M.R.P.G con la del documento de identidad, cabe señalar que la acción de seguridad que el procesado señala haber realizado, no fue lo suficientemente exhaustiva ya que indica que apreció "*cierta similitud*", dado que lo que debe existir es plena certeza de la identidad del visitante, más aún si se trata de una menor de edad, ya que de una simple revisión de las imágenes de los documentos de identidad de folios 09 y 100, se advierte que no corresponden a la misma persona, hecho que debió de llamar la atención del procesado y de los demás a quienes correspondió su identificación, ya que tampoco la persona adulta con la que ingresó la menor de edad resultó ser su familiar, incumpléndose así las funciones encomendadas por la entidad al servidor procesado y coprocesados, acciones en las que debió de incidir ya que tenía conocimiento que el sistema no corrobora identidades sino solo valida la autenticidad del documento de identidad, siendo que el caso de la menor de iniciales M.R.P.G., el DNI que portaba era auténtico sin embargo no le correspondía, sino que le correspondía a la menor de iniciales N.B.A.G. quien sí estaba autorizada para ingresar al recinto, con lo que puso en riesgo la seguridad penitenciaria, consideraciones por las cuales lo alegado por el servidor procesado debe ser desestimado;

Que, el servidor **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** ha señalado que el día de los hechos estuvo presente un personal de la Oficina de Inteligencia de la Sede Central quien no realizó observación alguna al ingreso de la menor de iniciales M.R.P.G. Sobre el particular debe precisarse que tal argumento no enerva su responsabilidad pues no puede trasladar sus funciones a otro servidor, es más no era función del personal de Inteligencia realizar identificación y verificación de las visitantes que ingresan al recinto, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades.

Que, los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** y **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA**, personal de servicio en la esclusa principal externa, así como, los servidores **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** y **LUCIANO FUENTES VALLE**, personal de seguridad a cargo de la esclusa principal intera, del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, no han enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que el 16 de enero de 2016, permitieron que la visitante identificada como Beatriz Nancy Mora Herrera ingrese al recinto con la menor identificada con las iniciales M.R.P.G., utilizando ésta el documento nacional de identidad perteneciente a la menor de iniciales N.B.A.G., situación que puso en riesgo la seguridad penitenciaria al no seguir los protocolos de seguridad respecto al ingreso de las visitantes pues ingresó un menor sin la debida identificación;

05 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, en tal sentido, los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO** y **LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA** no han cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” del artículo 18° y numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19°, artículo 71° “(...) Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. (...). El personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas, procedimientos y medidas de seguridad interna que rigen en el establecimiento penitenciario”, artículo 75° “Las visitas se sujetarán a las disposiciones y controles de seguridad establecidas, (...)”, 78° “Los visitantes deberán identificarse con documentos personales vigentes como: su DNI, (...), dicho documento quedará depositado en el casillero ubicado en el acceso principal de ingreso y será devuelto al término de la visita, previo canje con la ficha que se le entregó al ingresar” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literal c) “Efectuar acciones preventivas de seguridad de verificación e identificación de las personas que visitan el establecimiento penitenciario, (...)” del punto 2 Funciones y Responsabilidades del numeral 8.28 Especialista en Seguridad (Acceso Principal Externa) del Sub título VIII - Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P del 15 de marzo de 2010; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en consecuencia, han incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, (...), y trámite administrativo sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigente” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, por su parte, los servidores **FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE** y **LUCIANO FUENTES VALLE** no han cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” del artículo 18° y numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19°, artículo 71° “(...) Las visitas en los establecimientos penitenciarios se llevarán a cabo manteniendo el orden, la seguridad de las personas, instalaciones y comunicaciones del establecimiento penitenciario. (...). El personal de seguridad deberá hacer cumplir a las visitas, las normas, procedimientos y medidas de seguridad interna que rigen en el establecimiento penitenciario”, artículo 75° “Las visitas se sujetarán a las disposiciones y controles de seguridad establecidas, (...)”, 78° “Los visitantes deberán identificarse con documentos personales vigentes como: su DNI, (...), dicho documento quedará depositado en el casillero ubicado en el acceso principal de ingreso y será devuelto al término de la visita, previo canje con la ficha que se le entregó al ingresar” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; literales a) “Controlar el ingreso y egreso del (...) visitantes en general identificándolos previamente”, b) “Registrar y verificar el documento de identidad del visitante, entregándole un fotochek o ficha para su ingreso a las instalaciones del establecimiento penitenciario” y c) “Verificar que el ingreso de menores de



E.E. BRICENOA



05 ABO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0115-2019-INPE/TD

edad se realice en compañía de un familiar adulto (...)” del punto 2 Funciones y Responsabilidades del numeral 7.9 Especialista en Seguridad (Responsable de control de documentos) del Sub título VIII - Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P del 15 de marzo de 2010; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en consecuencia, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, (...), y trámite administrativo sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normatividad vigente” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO, LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA, LUCIANO FUENTES VALLE y FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, sus condiciones de personal de seguridad, los puestos neurálgicos a los cuales estaban asignados y donde debieron extremar las medidas de seguridad, la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, sus años de servicio y sus niveles alcanzados; y en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes de los procesados, quienes no registran deméritos;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **CINCO (05) DIAS**, a los servidores **VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO, LUIS PERCY ÑIQUE SALDAÑA y FLAVIO DANIEL QUISPE QUISPE**, Técnicos en seguridad (T2), y **LUCIANO FUENTES VALLE**, Técnico en seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



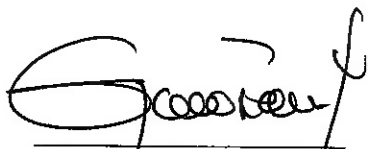


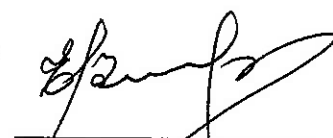
05 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

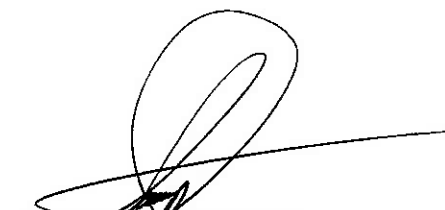
ARTÍCULO 2º.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios Miguel Castro Castro, Lurigancho y Transitorio de Procesados de Lima, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


GINO PEDRO NAUPARI YACOLLA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE